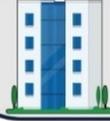




### Número de expediente:

RR/0550/2024



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con permisos para realizar trabajos en un predio baldío.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La clasificación de información



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Clasificó la información como confidencial



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 17 de abril de 2024.

Se **revoca** la clasificación decretada por el sujeto obligado

Recurso de Revisión número: **RR/0550/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de las constancias que integran el expediente **RR/0550/2024**, donde se **revoca** la propuesta de clasificación del sujeto obligado, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia.</b> <b>-Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado.</b> <b>-La Autoridad.</b> <b>-La Secretaría.</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León

<p>-La Particular.          -La promovente.          -La parte que promueve.          -La parte actora.</p>	<p>La recurrente.</p>
---	-----------------------

**Vistos:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 25 de enero de 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 09 de febrero de 2024, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 19 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 23 de febrero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0550/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 11 de marzo del presente año, se tuvo a la autoridad responsable porrindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista a la Particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el

expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que la recurrente acudiera a realizar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** En el acuerdo de fecha 03 de abril de 2024, se señaló las 12:30horas del día 09 de abril del año en cita, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprenden.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 09 de abril de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 15 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción, poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto pues, ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y lo señalado por la autoridad en su informe, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Se están llevando a cabo labores de desmonte, nivelación y/o acondicionamiento de terrenos en un predio ubicado en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, al noreste del entronque de la Av. Camino a las Pedreras y la avenida Constitución, el cual se ubica en el siguiente croquis de ubicación (ver documetno anexo a la presente solicitud:*

*Se proporciona como referencia el polígono comprendido en las siguientes coordenadas geográficas aproximadas:*

<sup>1</sup>Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>.(Se consultó el 16 de enero de 2023).

Vértice	Dist	ESTE	NORTE
1-2	851 mts	100°24'50.4"W	25°50'46.6"N
2-3	433 mts.	100°25'02.3"W	25°51'12.9"N
3-4	1100 mts	100°24'58.0"W	25°51'25.4"N
4-1	258 mts.	100°24'42.8"W	25°50'51.4"N
Área 24 Has 8938 mts <sup>2</sup>			
Sistema: WorldGeodeticSystem WGS84			

*Para mayor referencia, el predio afectado, colinda, al Sur, con las calles Manchester y Nápoles del Fraccionamiento Portal de San Francisco, al oeste colinda con las instalaciones de Concretos Ave, S.A de C.V. y de Triturados El Roble. Al norte colinda con una banda transportadora, aparentemente de la última empresa mencionada. Al Este con un terreno desocupado.*

*En relación con dicho polígono y/o con los inmuebles que lo conformen, solicito atentamente se me dé a conocer qué tipo de concesión, contrato, convenio, permiso, licencia, autorización, factibilidad de uso de urbanización o uso de suelo, lineamientos generales de diseño urbano, aprobación de proyecto urbanístico, o de ejecutivo, o de ventas, se otorgó en el predio para llevar a cabo las actividades de remoción de tierra, nivelación de terrenos, así como cualquier otra relativas a la urbanización del área. Asimismo, se informe a favor de quién fueron expedidos. Y en su caso, se proporcione copia certificada de cada uno de los documentos respectivos.*

*Justa y legal mi solicitud, espero sea resuelta de conformidad." Sic.*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

*"(...) Me permito informarle que derivado a lo manifestado por el Sujeto Obligado que es la Secretaria de Desarrollo Urbano y Movilidad, esta autoridad se encuentra imposibilitada para entregarle la información solicitada, derivado a que dicha información fue CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ya que cuenta con datos personales de los particulares, razón por la cual se emitió por parte del sujeto obligado un Acuerdo de Confidencialidad y se paso a Revisión por parte del Comité de transparencia, para su análisis y revisión de lo cual se derivaron documentos, que se anexan al presente. (...)"*

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: **“La clasificación de información”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley que nos rige<sup>2</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad el particular señaló los siguientes argumentos:

*“En el presente caso la respuesta otorgada por parte de los sujetos obligados no se encuentra apegada a derecho, toda vez que refieren que no les es posible entregar la información solicitada, bajo el argumento de que se trata de información confidencial en la cual se contienen datos personales de una persona física identificada o identificable; por lo que – a su juicio- se actualiza el supuesto de reserva y/o confidencialidad.*

*No obstante lo anterior, el artículo 95, fracción XXVIII, de la LTAIPENL señala que se deberá poner a disposición del público los datos relativos al nombre o denominación de los titulares de permisos, licencias o autorizaciones, al señalar:*

*“Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

---

<sup>2</sup>Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)I. La clasificación de la información; (...)

*XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos”.*

*El Comité de Transparencia de Gral. Escobedo, al momento resolver la solicitud 191113824000021, realizó una ponderación del derecho de acceso a la información en contraste con el interés público, resolviendo que éste prevalece, sin justificación alguna, pues si bien refiere que no es posible proporcionar los datos de una persona física identificada o identificable, sin embargo, contrario a lo resuelto por los sujetos obligados, la información solicitada no es confidencial/clasificada, pues se solicitó se proporcionara el nombre de la persona física o moral en favor de quien fue expedido el permiso, licencia, autorización, etc., lo cual es posible al amparo del artículo 95, fracción XXVIII de la Ley.*

*Así, se concluye que se violan los derechos de legalidad y acceso a la información con la respuesta dada por los sujetos obligados pues omitieron dar a conocer todo lo solicitado ante la excusa de que se considera clasificado otorgar el nombre de la persona en favor de la cual fue expedido el documento en materia, aun y cuando dicha cuestión es una excepción a la regla.*

*Sin que sea óbice que los obligados aleguen haber analizado el daño por la divulgación de la información, ya que, por un lado, la información debe hacerse pública por ministerio de ley (Art. 95, fracción XXVIII de la Ley) y por el otro, no se sustenta la existencia de una investigación por un Órgano Federal que demande sigilo, contrariamente a lo que alude la autoridad en la hoja 4 del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, que se anexó a la respuesta.*

*Finalmente, en el supuesto no concedido de que se tratara de información confidencial o reservada, lo procedente era que se otorgara toda la información legalmente solicitada a los sujetos obligados mediante una versión pública, con los datos “confidenciales” testados, cuestión que arbitrariamente no fue cumplida por los sujetos obligados.*

*Lo anterior, en aplicación del artículo 55 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de General Escobedo, fundando y motivando su clasificación.*

*Por todo lo anterior, se solicita que se dejen sin efectos las determinaciones recurridas y se ordene emitir otras en las que se proporcione la información solicitada.”*

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

### **(e) Alegatos**

El particular fue omiso en expresar los alegatos de su intención.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo emitido el 11 de marzo de 2024, al sujeto obligado se le tuvo rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

##### **a) Defensas**

El sujeto obligado señala que se dio a la tarea de revisar nuevamente la información solicitada, y reiteró la confidencialidad de la información, derivado de los siguientes argumentos:

- Atendiendo a la primer parte de las manifestaciones de agravio, el sujeto obligado una vez que reviso la documentación requerida por parte del solicitante y en solicitud del área responsable de esta, solicitó la confidencialidad del mismo en virtud de que en el mismo documento contiene datos personales sobre de quien realiza el trámite de la factibilidad de Urbanización si bien es cierto quien posee la información solicito la confidencialidad de la información, entiéndase por dato personal lo siguiente: Los datos personales son cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal., Así mismo es a bien hacer mención lo que establece el art. 3 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Menciona que como dato personal se entiende la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a la vida familiar, afectiva, domicilio particular, número de telefónico,

patrimonio personal y familiar, y todas aquellas que permitan la identificación de la misma.

- Asimismo, señala que son datos personales que la persona física o moral deposita ante el funcionario público quien le realiza el trámite y/o servicio que le está otorgando, así mismo por lo que respecta a lo relacionado en el artículo 95 fracción XXVIII, efectivamente contraviene a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su Artículo 3 fracción XVII señala: Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma;
- Que por lo antes mencionado, esa autoridad y en base a lo manifestado el Comité determinó que la Información que solicita el particular se manifestara como Confidencial, derivado a que se señala un bien material en el cual se otorgan permisos al particular para que realice la construcción y/o modificación bajo derecho y manifestación de este.
- Por lo que respeta a lo que menciona el particular en el párrafo en el que menciona "... Así, se concluye que se violan los derechos de legalidad y acceso a la información con la respuesta dada por los sujetos obligados pues omitieron dar a conocer todo lo solicitado ante la excusa de que se considera clasificado otorgar el nombre de la persona en favor de la cual fue expedido el documento en materia, aun y cuando dicha cuestión es una excepción a la regla. Sin que sea óbice que los obligados aleguen haber analizado el daño por la divulgación de la información, ya que, por un lado, la información debe hacerse pública por ministerio de ley (Art. 95 fracción XXVIII de la Ley)." Por lo anterior, informa que el trámite que realizó el particular, lo hacen a discreción de la autoridad, ya que manifiesta sus datos personales, su patrimonio y la razón por la cual desea realizar el trámite en el terreno del cual el solicitante requiere la información, esta autoridad no se

niega a otorgar dicha información, sin embargo, se apega a lo que manifiesta el Artículo 145 de la Ley de Transparencia,

- Aduce que, para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Comisión deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
- A sabiendas de lo antes informado ese sujeto obligado, si la autoridad lo determina, iniciara el procedimiento con el particular para entregar la información al solicitante, una vez que dicha persona otorgue el consentimiento y autorice que sus datos e información proporcionada, se entreguen a una persona distinta de quien en realidad inicio el procedimiento de autorización de la Factibilidad de Urbanización.

#### **b) Pruebas del sujeto obligado**

##### 1. Informe justificado

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

#### **c) Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina

**revocar** la propuesta de clasificación del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**” se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: ***“la clasificación de la información.”***

Lo anterior, bajo los argumentos que consisten en señalar que, la respuesta no se encuentra apegada a derecho en el sentido que no es posible entregar la información solicitada por tratarse de información confidencial; asimismo, refiere que de acuerdo con el artículo 95, fracción XXVIII de la ley de transparencia, se deberá poner a disposición del público los datos relativos al nombre o denominación de los titulares de permisos, licencias o autorizaciones.

El particular también se inconforma porque el Comité de Transparencia de ese Municipio, realizó una ponderación del derecho de acceso a la información en contraste con el interés público, en el que resolvió que prevalece este último.

Que contrario a lo resuelto, la información solicitada no es confidencial/clasificada, ya que se solicitó que se proporcionara el nombre de la persona física o moral a favor de quien fue expedido el permiso, licencia,

autorización etc., lo cual, a consideración del particular si es posible acorde a lo estipulado en el artículo 95, fracción XXVIII de la Ley de la materia.

Además que el sujeto obligado no señala haber analizado el daño por la divulgación de la información, ni que tampoco sustente la existencia de una investigación por un órgano Federal que demande el sigilo, contrariamente a lo que alude la autoridad en el acta de sesión ordinaria del Comité

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que revisó nuevamente la información solicitada y reiteró la confidencialidad de la información por considerar que se contienen datos personales sobre de quien realiza el trámite de factibilidad de urbanización, en ese sentido, se determinó que la información se manifestara como confidencial derivado a que se señala un bien material en el cual se otorgan permisos al particular para que realice construcción y/o modificación.

Que, esa autoridad no se niega a otorgar dicha información pero que, se apega a lo que manifiesta el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, resulta necesario realizar el estudio de la naturaleza de información, a fin de determinar si se actualiza alguna causal o hipótesis de clasificación de las establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En atención a lo anterior, es importante dejar en claro que por **información confidencial** se entiende aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley, según lo dispone la fracción XXXII del artículo 3 de la Ley que rige la materia de transparencia.

Por otro lado, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia<sup>3</sup>, establece lo que se entiende como **datos personales**, para los efectos de la Ley de Transparencia, se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma.

Asimismo, el numeral 141 de Ley de la materia, dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

También, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Igualmente, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Además, que la clasificación de la información como confidencial, por contener datos personales, debe ser confirmada por el Comité de

---

<sup>3</sup>Página electrónica [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/) (consultada el 16 de abril de 2024)

Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

En correlación con lo anterior, de acuerdo con los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**<sup>4</sup>, específicamente el artículo trigésimo cuarto, establece que, se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con lo anterior en mente, cobra importancia indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en sus artículos 125 y 128<sup>5</sup>, señala en resumen, que la clasificación es el

---

<sup>4</sup>Página electrónica [Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf \(cotai.org.mx\)](https://cotai.org.mx) (consultada el 16 de abril de 2024).

<sup>5</sup> Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. Además, que la determinación debe ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3 fracciones I, X y XII, así como en el artículo 4, que las áreas son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

Asimismo, por datos personales, se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Finalmente, la referida Ley, señala que será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Por su parte, el numeral 145, de la Ley que rige el actual asunto, dispone que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.

Por tanto, es preciso enfatizar que uno de los objetivos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de las autoridades que son catalogadas como sujetos obligados.

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado tanto en su respuesta como en su informe justificado afirma que el documento que intenta obtener el particular es clasificado como confidencial por contener datos personales de particulares, y que deberá mantenerse al margen hasta en tanto no se otorgue el consentimiento para su entrega.

Ante la determinación anterior, es importante recordar que la Ley de Transparencia local en su artículo 3, fracción XVII, señala que como datos personales, se considera la numérica, alfabética, grafica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una **persona física** identificada o identificable, entre otras la relativa al origen étnico racial las características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, en correlación con esto el artículo 141 en la referida ley prescribe que la información confidencial corresponde a datos personales concernientes a una **persona física** identificada o identificable.

A su vez el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados señala como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Además el artículo 3 de la Ley de Datos Personales Estatal indica que se entiende como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica o alfabética, alfanumérica, grafica o fotográfica o cualquier otro formato. Se considera que

una persona pueda ser identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos medios o actividades desproporcionadas

Con base a los preceptos legales que son aplicables al presente caso, a consideración de la Ponencia Instructora el concepto de datos personales y confidencialidad de información, solo se pueden centrar a categorizar en **personas físicas** ya que las **normas especiales** que regulan y garantizan el derecho a la protección de datos personales prescriben puntualmente la protección de personas físicas identificadas o identificables.

No obstante lo anterior, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en ciertos casos pudiera prescribirle una afectación, como revelar información fiscal, comercial, industrial, entre otra, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, en el caso particular no se afectaría alguno de los supuestos especiales que marca la Ley de la materia. Esto, porque se trata solo de documentos relacionados con permisos, licencias o documentos

relacionados con los trabajos realizados en un predio baldío. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 021/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: ***Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter***<sup>6</sup>.

Por lo tanto, en el presente caso, para esta Ponencia la información que pretende obtener el particular versa sobre el *tipo de concesión, contrato, convenio, permiso, licencia, autorización, factibilidad de uso de urbanización o uso de suelo, lineamientos generales de diseño urbano, aprobación de proyecto urbanístico, o de ejecutivo, o de ventas*, que se otorgaron a un predio en específico para llevar a cabo *las actividades de remoción de tierra, nivelación de terrenos, así como cualquier otra relativas a la urbanización del área, así como conocer a favor de quien fueron expedidas*; información que no adquiere el carácter de confidencial, por lo siguiente:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 316 que para la obtención del proyecto ejecutivo arquitectónico o la licencia de construcción municipal, el solicitante deberá cumplir con ciertos requisitos, como lo es:

- Acreditar la propiedad o posesión del predio;
- Presentar los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes

Por su parte, el Municipio de General Escobedo, Nuevo León en su Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo, en materia de licencias,

---

<sup>6</sup> Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=confidencial> (consultada el día 11 de abril de 2024).

autorizaciones permisos, factibilidad de uso de suelo y demás, establece los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 128.- Corresponde a la Secretaría autorizar o negar los permisos, factibilidades o licencias de uso de suelo, de construcción y de edificación de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, al reglamento Municipal de Construcción y del presente reglamento, conforme a las siguientes etapas del trámite:**

- I. Factibilidad de uso de suelo;
- II. Fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico;
- III. Proyecto arquitectónico o su modificación, lo que constituye la licencia de uso de suelo;
- IV. Proyecto ejecutivo arquitectónico o su modificación lo que constituye la licencia de construcción;
- V. Prórrogas para terminación de las obras;
- VI. Constancia de terminación de obras;
- VII. Proyecto de ventas en condominio, cuando así se requiera y garantía suficiente;
- VIII. Prórrogas para terminación de obras en condominio y reducción de garantías;
- IX. Constancia de terminación de obras en condominio y liberación de garantías; y
- X. Licencia de uso de edificación

**ARTÍCULO 132.- Para obtener la factibilidad de uso de suelo; La fijación de lineamientos generales de diseño; y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. Para la factibilidad de uso de suelo:
  - a) Solicitud correspondiente;
  - b) Acreditar la propiedad o posesión del predio;**
  - c) Acreditar el interés que le asiste, y en caso de representación contar con poder suficiente para tal efecto;**
  - d) Presentar plano de localización del predio;
  - e) Indicar el uso del suelo que se pretende;
  - f) Pago de derechos correspondientes;
  - g) Tarjetón del impuesto predial al corriente.
  - h) Firmas de vecinos, en los casos que aplique.
  - i) Plano de Microzonificación
- II. Para la fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico:
  - a) Solicitud correspondiente;
  - b) Copia del acuerdo de factibilidad;
  - c) Solicitud correspondiente;
  - d) Copia del acuerdo de factibilidad;
  - e) Documento que acredite la personalidad jurídica;**
  - f) Pago de los derechos correspondientes; y
  - g) Plano de localización del predio, indicando las vías públicas, los servicios públicos colindantes y las curvas de nivel a cada metro.
- III. Para la licencia de uso de suelo:
  - a) Solicitud correspondiente;
  - b) Pago de los derechos correspondientes;

- c) Documento que acredite la personalidad jurídica;
- d) Copia del acuerdo de la factibilidad de uso de suelo y lineamientos generales de diseño arquitectónico;
- e) Plano con el diseño arquitectónico del proyecto conteniendo las diversas plantas, cuatro elevaciones, dos cortes y la planta de conjunto, con el cuadro general de áreas;
- f) Estudio de movilidad; En los casos que el predio no pertenezca a fraccionamiento autorizado y el proyecto arquitectónico presente un requerimiento mayor de 50-cincuenta cajones de estacionamiento;
- g) Estudio de impacto ambiental en los casos que generen un alto grado de impacto en el ambiente en particular lo referente a la contaminación del aire;
- h) Estudio geofísico, geológico e hidrológico, realizados por perito registrado oficialmente, únicamente para las zonas consideradas como alto y muy alto riesgo, según el Atlas de Riesgo del Estado, con sus propuestas de mitigación;
- i) Factibilidad de los servicios de agua y drenaje sanitario, para construcciones que presenten un Coeficiente de Utilización del Suelo-CUS mayor de 1,500 M<sup>2</sup> -Mil quinientos metros cuadrados, calculado en los términos previstos en esta Ley; y
- j) Factibilidad del servicio de electricidad, para construcciones que presenten un Coeficiente de Utilización del Suelo-CUS mayor de 1,500 M<sup>2</sup> -Mil quinientos metros cuadrados, calculado en los términos previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 137.-Para la obtención de la licencia municipal de construcción, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:**

**a) Acreditar la propiedad o posesión del predio;**

b) Presentar los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por perito o peritos, que con carácter de director responsable de la obra o corresponsable, asuman la obligación o señalen el perito de la materia y firma de su responsabilidad, de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan las normas técnicas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto en la Ley;

c) Pagar los derechos correspondientes;

d) Acompañar la licencia de uso del suelo para construcciones con giro diferente al habitacional unifamiliar en fraccionamiento autorizado;

e) Los demás que establezcan las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento.

f) en su caso:

1. el estudio de movilidad, cuando se trate de construcción nueva que se encuentre en terrenos no comprendidos dentro de un fraccionamiento o conjunto autorizado, realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley;

2. los estudios o el dictamen de factibilidad técnica, a que se refieren respectivamente los artículos 168 y 169 de la Ley, cuando el proyecto de construcción se pretenda realizar en una zona de riesgo actual o potencial determinada en el atlas de riesgo respectivo.

**ARTÍCULO 153.-Para la obtención de la autorización de demoliciones, excavaciones o movimientos de tierras, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:**

- a) *Presentar solicitud en la que se señale las razones o motivos que justifiquen su realización;*
  - b) *Acreditar la propiedad o posesión del predio;***
  - c) *Acreditar el interés que le asiste, y en caso de representación contar con poder suficiente para el efecto;***
  - d) *Presentar plano de localización del predio;*
  - e) *Presentar plano antecedente de la vivienda, comercio o industria registrada ante catastro;*
  - f) *Presentar programa de obra;*
  - g) *Formato oficial de responsiva;*
  - h) *Presentar visto bueno de Protección Civil Municipal;*
  - i) *Presentar visto bueno de la Unidad de Protección Ambiental Municipal;*
  - j) *Pago de impuesto predial;*
  - k) *Pago de derechos correspondientes;*
  - l) *Los demás que señalen para tal efecto el Ayuntamiento en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan.*
- Una vez concluidos los trabajos de demolición el solicitante deberá presentar ante la Secretaría el comprobante de la disposición final de escombros.*

De los preceptos legales en cita, se obtiene que el sujeto obligado, para la emisión de los permisos, licencias, autorizaciones, factibilidad de uso de suelo, y demás, ha establecido diversos requisitos esenciales para la obtención de estos, entre el que se destaca principalmente es que el solicitante acredite la propiedad y posesión del predio.

Lo que se traduce como un acto administrativo que ejecuta el municipio de General Escobedo, para conceder un permiso, licencia, autorización para llevar a cabo distintas actividades en un determinado predio.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 3, fracción XLII de la Ley de la materia de transparencia, dispone que, las obligaciones de transparencia, corresponde a la información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en la Ley

Por su parte, el artículo 96 del ordenamiento en cita, establece que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, la contenida en la

fracción VIII, referente a las **licencias de uso y construcción** otorgadas por los gobiernos municipales.

En ese sentido, resulta evidente que la solicitud de información tiene relación directa con las obligaciones específicas de transparencia contenidas en el artículo 96, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican al municipio de Monterrey, Nuevo León:

<b>Tabla de aplicabilidad del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.</b>	
<b>Ayuntamientos.</b>	
<b>Sujeto obligado: General Escobedo.</b>	
<b>Tabla de Aplicabilidad</b>	
<b>Aplican</b>	I, II, III, V, VI, <b>VIII</b> , IX, X, XI y XIII NUMERAL 2.

Luego entonces, es de advertirse que al municipio de General Escobedo, Nuevo León, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplica la fracción VIII, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con la información detallada de las **licencias de uso y construcción** otorgadas por los gobiernos municipales.

Por lo anterior, resulta a todas luces evidente que la documentación requerida obra en poder del municipio, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada de manera mensual, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 96 de la ley de la materia, en relación

con el diverso numeral 19 de la citada Ley<sup>7</sup>. De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>8</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, acorde a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León<sup>9</sup>, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

---

<sup>7</sup> Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>8</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

<sup>9</sup> El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales\\_de\\_Obligaciones\\_y\\_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf) (consultada el 16 de abril de 2024)

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

En ese sentido, resulta necesario traer a la vista los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, mencionados anteriormente, donde para la fracción VIII del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se obtienen los rubros y conceptos que los sujetos obligados deben publicar al respecto, y que como criterios sustantivos de contenido para su publicación, se deben considerar, los siguientes:

**Respecto a las licencias de construcción, se incluirán los siguientes datos:**

- Criterio 39** Ejercicio.
- Criterio 40** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 41** Denominación y/o tipo de licencia de construcción autorizada.
- Criterio 42** Objeto de las licencias de construcción.
- Criterio 43** **Nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia**
- Criterio 44** Domicilio de donde se solicita la licencia de construcción (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal).
- Criterio 45** **Hipervínculo a la solicitud de licencia.**

- Criterio 46** Período de vigencia señalando inicio y término en el formato día/mes/año.
- Criterio 47** Especificación de los bienes, servicios y/o recursos públicos que aprovechará el titular o, en su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno.
- Criterio 48** Hipervínculo a los documentos con los contenidos completos de la licencia.

Bajo estas condiciones, se tiene que los sujetos obligados al otorgar una licencia de construcción deben publicar en internet, entre otros aspectos, **el nombre o denominación de la persona física** o moral **que solicita la licencia** y la ubicación del predio, respecto de la calle, número oficial, colonia, municipio y entidad federativa.

Información que por ningún motivo debe considerarse clasificada o debe omitirse en una versión pública, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Partiendo de esta premisa que refiere la obligación de transparencia a cargo de los sujetos obligados, en el sentido de publicar el nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia, así como el domicilio de donde se solicita la licencia de construcción, se tiene que solo corresponde o se actualiza el supuesto de publicación al otorgar una licencia de construcción.

Bajo esa consideración, la autoridad solo tiene la obligación y facultad de publicar la información de las licencias otorgadas. Por lo tanto, si en el presente caso, el trámite de un permiso, licencia, autorización, factibilidad de uso de suelo de un determinado predio, ya fue previamente concedido por cumplir con los requisitos que establecen las normativas aplicables, resulta procedente otorgar el acceso al o los documentos que donde consta la expedición del trámite respectivo sobre el predio en cuestión, así como el nombre de la persona a quién en su caso se expidió.

Asimismo, no pasa desapercibo que, en lo correspondiente a las **concesiones, contratos, convenios, permiso, licencia o autorizaciones otorgadas** que se hayan celebrado y/o otorgado al predio del que se requiere información, y que, en su caso, se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular la información respectiva.

Lo anterior, por derivarse de una obligación de transparencia que le aplica al Municipio de General Escobedo, Nuevo León, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre las que se encuentran *las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.*

Considerando la improcedencia de la clasificación efectuada por el sujeto obligado, se puede considerar que la autoridad no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, por tanto, no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>10</sup>”**.

---

<sup>10</sup>Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

Por lo anteriormente expuesto, se estima fundada la causal de procedencia propuesta por el particular, consistente en: **“La clasificación de información”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **revocar** la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo y Movilidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá entregar la información en los términos requeridos por el particular.

### **Clasificación de información**

En atención a que la información objeto de estudio, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y

---

mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se transcribe enseguida.

*“Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En este orden de ideas, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)*

***LIV Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”*

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.**

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.<sup>11</sup>

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

---

<sup>11</sup> Página electrónica [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf) (consultada el 16 de abril de 2024)

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

### **Modalidad**

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en copia certificada a través del correo electrónico señalado para tal efecto**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

Asimismo, para la obtención de la información en la modalidad de copias certificadas, el sujeto obligado deberá tomar en consideración para el cobro de las mismas, lo establecido en los artículos 160 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y el 57 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León,

así como el desglose, el tipo de copias, cuota, UMA, número de copias, el costo, y la cantidad total a pagar. Costo que deberá ser cubierto por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”<sup>12</sup> “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”<sup>13</sup>**

### **Plazo para cumplimiento.**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>12</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 16 de abril de 2024).

<sup>13</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 16 de abril de 2024).

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **serevoca** la propuesta de clasificación de la **Secretaría de Desarrollo y Movilidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de**

**cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *RUBRICAS*